ALCALDÍA DE PASTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 94

Fecha: 30-04-2025

Por la cual se revoca el acto Administrativo de Adjudicación del Concurso de Méritos Abierto CM-2025-1

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PASTO

En ejercicio de su delegación y sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto 1082 de 2015, y de acuerdo con lo previsto en Resolución No. 90 del 28 de abril de 2025, y CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Pasto, la mayor parte de las vías que conforman la red urbana, han cumplido su periodo de vida útil de servicio por lo que presentan daños y fallas localizadas y generalizadas en su estructura, y que para solucionar dicha problemática, en el momento se encuentra contratada la obra cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS SECTOR VÍA CAICEDO – NUEVA COLOMBIA, CARRERA 13 ENTRE CALLE 1B Y CALLE 6B, debido al monto y la responsabilidad de la ejecución de esta obra, se requiere, además contratar una persona natural o jurídica idónea e independiente de la Entidad contratante y del contratista, para ejecutar la interventoría de la obra mediante la presente modalidad de selección.

Que, fue necesario adelantar el proceso mediante concurso de méritos CM-2025-1 con el fin de satisfacer la necesidad aquí determinada, que es la selección un contratista que se comprometa a realizar la Interventoría Técnica, Financiera, Ambiental y Jurídica para la ejecución del contrato antes mencionado.

Que el proceso de selección se clasifica como concurso de méritos ya que el presupuesto oficial del mismo excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía, que para el caso particular del municipio de San Juan de Pasto se estima con respecto a 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta modalidad de selección fue creada en el 2011 por la Ley 1450, modificada por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 – que adicionó el numeral 5º al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007– y posteriormente por la Ley 2069 de 2020.

Que el Departamento Administrativo de Contratación Pública – DACP del Municipio de Pasto, expidió el acto administrativo mediante el cual se daba apertura al proceso de selección en la modalidad de concurso de méritos CM-2025-1; el cual fue adjudicado a la empresa ZSOJHO CONSTRUCCIONES SAS NIT 901765653-0 el 28 de abril de 2025.

Que, en virtud de lo anterior, el día 29 de abril de 2025 el Departamento Administrativo de Contratación Pública - DACP del Municipio de Pasto, recibió comunicación mediante la cual se hace algunas solicitudes en ellas, se cite al Comité Asesor Evaluador con el fin de definir una inhabilidad del proponente ZSOJHOCONSTRUCCIÓNES S.AS., la solicitud dice:

> "La Secretaría de infraestructura y Valorización, se permite solicitar se cite a comité de contratación para poder definir el trámite que se debe adelantar teniendo en cuenta que, una vez verificada la información conforme a la adjudicación del proceso del asunto, se evidencia que el adjudicatario ZSOJHOCONSTRUCCIÓNES S.AS., identificado con NIT no. 901.765.653 representado legalmente por SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ cuenta con un contrato de obra en ejecución con la entidad, lo que constituye una inhabilidad según el artículo 5 de la ley 1474 de 2011, el cual establece: "Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos, y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo d afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad."
>
> En ese sentido, estarán inhabilitados para contratar con entidades estatales quienes tengan contratos en ejecución con la misma entidad. En este caso, el adjudicatario tiene un contrato de obra en ejecución con la entidad, l que lo inhabilita para participar en este proceso de contratación, esto es:
>
> **CONTRATO NO**. 20251458
>
> **OBJETO:** El contratista se compromete para con el Municipio de Pasto- Secretaría de Infraestructura y Valorización, a realizar las obras "OBRAS DE MITIGACIÓN DE HOGAR INFANTIL, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS (PAED0123-DOJ-0040-003)
>
> **PLAZO DE EJECUCIÓN:** Dos meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio
>
> **FECHA ACTA DE INICIO:** 10 DE MARZO DE 2025"

Que el 14 de marzo de 2025, Publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II, estudio previo, documento base, anexos, formatos, formularios.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, el día 28 de marzo de 2025, el DACP expidió y publicó en el SECOP II la Resolución de Apertura No. 62 del Concurso de Méritos No. CM-2025-1, junto con los estudios previos, el Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones Definitivo, sus formatos, Formularios, y anexos.

Que el día 11 de abril de 2025 a las 08:30 a.m., se llevó a cabo el Cierre del proceso de Selección, en la plataforma transaccional del SECOP II, en el cual se recibieron 38 propuestas.

Que el día 24 de abril de 2025, luego de la verificación técnica por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, el DACP publicó en la plataforma transaccional SECOP II, el Informe Preliminar de Evaluación con las correspondientes matrices de evaluación técnica, jurídica y financiera, del Concurso de Méritos en cuestión, el cual incorporó las respectivas solicitudes de

subsanes y observaciones. Así mismo, se publicó la verificación de las ofertas económicas con la correspondiente matriz de verificación.

Que el día 28 de abril de 2025 fue publicado en la plataforma transaccional SECOP II el Informe de Evaluación Definitivo con las correspondientes matrices de evaluación técnica, jurídica, financiera y de ofertas económicas, en el cual la Secretaría de Infraestructura y Valorización, el DACP se pronunció con relación a los subsanes y observaciones presentadas, cuyo resultado final se encuentra publicado en la plataforma SECOP II.

Que, teniendo en cuenta el orden de elegibilidad remitido por la Secretaría de Infraestructura y Valorización, avalado por el comité asesor evaluador del informe presentado el día 28 de abril de 2025, el DACP mediante Resolución Nº 90 expidió el acto administrativo mediante el cual adjudicó el concurso de méritos CM-2025-1 al Proponente ZSOJHO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT. 901.765.653, representado legalmente por SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ, la cual fue publicada en la Plataforma SECOP II el 28 de abril de 2025.

1. **DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Procedencia:

Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades públicas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

> *"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)"

Es necesario mencionar que al tratarse de el acto administrativo de adjudicación de un concurso de méritos es pertinente citar la norma especial a para la revocatoria del mencionado acto, por lo tanto nos remitimos al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así:

> *"ARTÍCULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *(…)"*

Oportunidad:

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)"

Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

> *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (…)"*

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que la solicitud de revocatoria presentada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Valorización se hizo con fundamento en el artículo 5 Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que en su solicitud se expone y según los cuales, la entidad adjudicó el concurso de méritos CM-2025-1, al Proponente, ZSOJHO CONSTRUCCIONES S.A.S., sin tener en cuenta que el proponente mencionado

se encuentra ejecutando el contrato No. 20251458 con el Municipio de Pasto, en contravía de las normas de contratación estatal, especialmente las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, por cuanto la decisión de adjudicar se encuentra en contra de la Ley, por lo tanto, se predica que fue obtenida por medios ilegales, esto es, en contravía de normas superiores, por las siguientes razones:

1. El acto administrativo va en contravía de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1474 de julio de 2011.
2. El acto administrativo contiene las dos causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que estableció las dos (2) únicas causales que de manera excepcional pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto de adjudicación: (i) si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y (ii) si el acto se obtuvo por medios ilegales.

Que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*[1]

Que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Así las cosas, tampoco puede entenderse que el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria (…)"*[2]*.*
>
> *'No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario*

[1] Corte Constitucional Sentencia C-742 de 1999

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 45498.

por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación (…)"[3].

En éste orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección.

Que en el caso que nos ocupa, la Secretaría de infraestructura y Valorización mediante su comunicación informa haberse percatado que el adjudicatario se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 está referida a la imposibilidad de celebrar un contrato de interventoría cuando el contrato de obra pública ya se haya celebrado y se encuentre en el periodo de ejecución y hasta la liquidación, por lo tanto, se configuraría la prohibición de actuar como interventor y contratista de obra al mismo tiempo en la misma Entidad Estatal, situación prohibida por el artículo mencionado.

Que, respecto a la causal de medios ilegales, al acto inconstitucional e ilegal, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley, y así lo manifestó el Consejo de Estado:

"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA.

(...)

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho'. (Destaca la Sala).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790.

'Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)" (4). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (…)"[4]. (Destacado fuera del texto original)

Que, de acuerdo con lo anterior, los "medios ilegales", que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, se configuran cuando la voluntad de la administración que ha proferido el acto nace viciada por violencia, error o dolo que pueden provenir de parte del particular interesado, de la administración pública, o incluso de terceros. El medio ilegal debe encontrarse debidamente demostrado, es decir, que exista certeza acerca de su configuración y que existas las respectivas pruebas que lo demuestren, no sólo un análisis jurídico respecto de la decisión adoptada por la administración pública.

Que frente a las causales establecidas en Ley 1150 de 2007, las causales de Revocatoria Directa del Acto de Adjudicación son las establecidas en la última norma mencionada, al respecto Colombia Compra Eficiente en concepto C-363-2021, señaló:

"Esta regla del artículo 97 ibidem [CPACA] se ajusta perfectamente a la lógica de procedimiento general que tiene el CPACA, cuyas funciones son servir como fuente para llenar vacíos en leyes especiales sobre procedimientos, y ser aplicadas ante la ausencia total de una norma especial. En ese orden de ideas, si una norma especial prevé la posibilidad de realizar la revocación directa, no será necesario recurrir a las normas generales de procedimiento, pues existiría una norma especial que regula la materia y no se evidencia la existencia de un vacío que requiera ser llenado. La diferencia en el régimen jurídico contenido en las normas del CPACA y de la Ley 1150 de 2007 da cuenta del ejercicio de la libertad de configuración del legislador, que adoptó para los dos casos decisiones diferentes teniendo en cuenta los intereses públicos en juego y la tensión entre estos y los derechos de los administrados."

Que la Secretaría de Infraestructura y Valorización, en su escrito del 28 de abril de 2025, manifestó como motivos de la solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

"que, una vez verificada la información conforme a la adjudicación del proceso del asunto, se evidencia que el adjudicatario ZSOJHOCONSTRUCCIÓNES S.AS., identificado con NIT no. 901.765.653 representado legalmente por SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ cuenta con un contrato de obra en ejecución con la entidad, lo que constituye una inhabilidad según el artículo 5 de la ley 1474 de 2011, el cual establece: "Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos, y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de julio de 2002 Nº 23001-23-31-000-19997-8732-02.

consanguinidad, segundo d afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad."

Que el contrato de obra que se encuentra en ejecución por parte de ZSOJHO CONSTRUCCIONES S.A.S., corresponde al contrato número 20251458 suscrito por el la mencionada y el Municipio de Pasto.

Que mediante escrito de fecha 29 de abril de 2025, el señor SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de ZSOJHO CONSTRUCCIONES S.A.S., remite escrito mediante el cual argumenta que la inhabilidad no es aplicable a él como contratista de obra de la Alcaldía de Pasto, por cuanto la interpretación de la norma por parte de la Alcaldía no es correcta debido a que la obra de la cual es contratista no tiene relación directa con la interventoría en la cual es proponente. En conclusión, el señor Portilla Rodríguez no desvirtúa la veracidad de encontrarse acreditado como contratista de obra en el contrato 20251458.

En tal sentido, y por decisión unánime del Comité Asesor Evaluador se recomienda a la Dirección de Contratación que es claramente procedente la revocatoria del acto administrativo de adjudicación, se procederá en efecto a revocar el acto administrativo número 90 de 28 de abril de 2025, toda vez que la causal invocada se enmarca en los supuestos exigidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; y en su lugar se adjudicará al proponente DISEÑO EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificado con NIT. Número 900213883-6, representada legalmente por ***LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR***, identificado con cédula número 88.218.188 ***Cúcuta***, por un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($125.125.815).**

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución de adjudicación 90 de 28 de abril de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de Concurso de Méritos CM-2025-1, al proponente ZSOJHO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT. 901.765.653, representado legalmente por SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ, por motivos y razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, adjudicar el concurso de Méritos CM-2025-1, cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETO CON EL MUNICIPIO DE PASTO A REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS URBANAS SECTOR VÍA CAICEDO – NUEVA COLOMBIA, CARRERA 13 ENTRE CALLE 1B Y CALLE 6B. (SIVM-SU0045-002).", al proponente DISEÑO EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificado con NIT. 900213883-6,

representada legalmente por ***LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR***, identificado con cédula número 88.218.188 ***Cucuta***, por un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($125.125.815) y todos los impuestos y costos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese, la presente resolución al proponente DISEÑO EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificado con NIT. 900213883-6, representada legalmente por **ZSOJHO CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT 901765653-0, representada legalmente por **SERGIO FERNANDO PORTILLA RODRIGUEZ** con cédula **número 1.004.214.277 Guitarrilla.**

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese, la presente resolución al proponente **DISEÑO EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES S.A.S**, identificado con **NIT. 900213883-6**, representada legalmente por ***LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR***, identificado con cédula **número 88.218.188** ***Cucuta***

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los interesados el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II durante el término legalmente establecido para tal fin.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los 30 días de abril de 2025.

DIANA CAROLINA MOSQUERA COLANGE

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

MUNICIPIO DE PASTO

Proyectó: Rhonny Halstong Miranda Martínez - Abogado DACP

Revisó: María Camila Barrera – Abogada contratista Secretaría de Infraestructura y Valorización.